

**RESOLUCIÓN DE 12.05.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN, FÚTBOL SALA, GRUPOS 17 y 18, DE LA RFEF, A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN DE 28.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN EN EL EXPEDIENTE 32/2025JU, SEGUIDO AL CLUB UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA).**

I. Por el meritado órgano disciplinario, se acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. David López Vargas, en su condición de Presidente del club CD Sporting FS Almería, contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEF, adoptada el 03.04.25, en el expediente antes referenciado, y dejando sin efecto la sanción impuesta, retrotrayendo para ello las actuaciones para que por el Juez Único de Competición, se dicte nueva resolución atendiendo a lo estipulado en el fundamento jurídico cuarto, que contempla lo que sigue: "A partir de todo lo anterior, procede dejar sin efectos la sanción impuesta al club UMA y retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva resolución por parte del Juez Único que tenga en consideración, por un lado, la aplicación específica al caso del régimen disciplinario de fútbol sala, y en particular el artículo 151 del CD de la RFEF, por otro lado, que considere cada uno de los retrasos en los abonos de los honorarios arbitrales como una infracción de las obligaciones de pago de los mismos en los términos del citado artículo 151, y finalmente, que con carácter previo a resolver se otorgue trámite de audiencia al club UMA en orden a asegurar su derecho de defensa."

II. En cumplimiento de lo expuesto anteriormente, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, acordó el 30.04.25, notificar al club UMA el contenido de la resolución adoptada por el Juez de Apelación de la RFEF, concediendo el correspondiente trámite de audiencia, en el momento procesal inmediatamente anterior a la nueva resolución del expediente, por haber sido retrotraído el mismo a dicha fase, con el fin de que pueda alegar a lo que su derecho convenga en aras de evitar situaciones de indefensión.

III. Por el club UMA, se han presentado alegaciones dirigidas al Juez de Competición, con fecha 06.05.25, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Expediente: 32/2025JU**

**Resolución: ACUERDO DE 30.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL SALA, TERCERA DIVISIÓN, GRUPOS 17 Y 18, CONCEDIENDO TRÁMITE DE AUDIENCIA AL CLUB UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, EN EL EXPEDIENTE 32/2025JU.**

**AL JUEZ ÚNICO DE 3<sup>a</sup> DIVISIÓN DE FUTBOL SALA DE LA RFAF**

**D. CLAUDIO GONZÁLEZ CABELLO, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (actual C.D. MÁLAGA CIUDAD REDONDA FUTBOL SALA) con número de Club 8510, en su condición de Secretario de la**

*Junta Directiva, ante el Juez Único, comparezco y como mejor proceda en derecho*

**DIGO:**

*Que por medio del presente escrito, y según lo establecido en Acuerdo de 30.04.25, en reiteración a los correos enviados al Área Deportiva/competición de la RFAF, se presentan **ALEGACIONES** al referido expediente sobre impago de cuatro recibos arbitrales:*

**PRIMERO.-** *En fecha 3 de abril de abril de 2.025, se presentaron las preceptivas alegaciones al expediente que nos ocupa, motivo por el que esta parte no entiende por qué se afirma en la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF en su antecedente segundo que nuestro Club no hizo uso de tal derecho.*

*Consta en los archivos del Área Deportiva/competición los escritos y alegaciones al respecto de los impagos arbitrales, los cuales dejo referenciados a los efectos probatorios oportunos.*

**SEGUNDO.-** *Tras lo acordado por el Juez de Apelación en su Resolución de fecha 28 de abril de 2025, el Juez Único de 3<sup>a</sup> División de Fútbol Sala de la RFAF, establece lo siguiente: "A) Acordar conceder trámite de audiencia al club UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA), por el plazo de cinco días, por si le conviniese a su derecho a presentar alegaciones, en los términos recogidos en el mencionado fundamento jurídico (cuarto) del Juez de Apelación." Esta parte entiende, dicho con todos los respetos y siempre en términos de defensa, que el Juez de Segunda Instancia incurre en un error a la hora de aplicar e interpretar, tantos los preceptos jurídicos recogidos en el Código Disciplinario de la RFEF, como el centrar el debate jurídico en la preferencia aplicativa entre norma especial y norma general.*

*Este último debate quedó perfectamente zanjado y aclarado en la Resolución 03.04.25 del Juez Único de la RFAF, en el que de forma literal se concluye:*

*"A) Desestimar las alegaciones de los clubes identificados en el apartado II de la resolución, en lo que se refiere a la pretensión de que este órgano disciplinario, aplique una calificación, tipificación y sanción distinta a las adoptadas, sobre el impago de un solo recibo arbitral pendiente por importe de 138 euros, con otras normas mucho más perjudiciales para la entidad afectada y que se estima no es merecedora de ellas, cuando se ha extinguido con anterioridad a la resolución de este expediente, y de forma definitiva, la deuda de los tres recibos arbitrales, habiendo sido sancionado en su momento por cada uno de ellos. Tampoco es*

*posible sostener que, esos tres recibos pagados, se tengan en cuenta para sancionar en el presente expediente, pues de hacerlo, con independencia de producir un profundo rechazo jurídico en la conciencia de este Juez, nos encontraríamos con el agravio de que*

el club UMA, estaría siendo sancionado doblemente, si se contabilizasen, como es la pretensión de los clubes de que se imponga una sanción por cuatro recibos, de los que ya no existen tres y solo permanece uno, con el fin aparente de conseguir apartar a dicho club de la competición, en la que en este momento por puntuación se encuentra liderando la competición”.

**TERCERO.-** Además de los razonamientos expuestos en el párrafo anterior, hacemos nuestros todos y cada uno de los criterios en los que se estructuraron tanto los fundamentos facticos como los jurídicos, y se amparan, de forma resumida en los siguientes criterios, que al parecer el Juez de Apelación no ha tenido a bien en valorar a la hora de reabrir el EXPT 32/2025JU, a saber:

. - **Principio de aplicación de pagos**, teniendo en cuenta que, para la gestión de pagos, cuando un deudor realiza abonos parciales o pagos fuera de plazo, es habitual aplicar los montos a las deudas más antiguas. Este criterio busca reducir el criterio de acumulación de deuda y “minimizar” los efectos negativos de los retrasos.

. - **Transparencia y buena gobernanza**, significar que en los procedimientos de funcionamiento y decisión del Comité y Juez Único de Tercera División, de Fútbol Sala, a estos efectos (impago de los recibos arbitrales), se acordó con el Área Deportiva, al principio de la temporada 2024-2025 que, si durante la tramitación de los expedientes, se aportan por la parte interesada y se prueba documentalmente el abono de la deuda completa o de parte de ella, se tendrá en cuenta a la hora de calificar y tipificar los hechos, ya que no es lo mismo no pagar definitivamente, que hacerlo con retraso y/o parcialmente en distintas fechas a las que le correspondía, por lo que las sanciones deberán estar ajustadas a las figuras infractoras probadas en el expediente. De tal manera que a fecha del dictado de la Resolución y en la actualidad el Club al que represento **HA ABONADO TODOS LOS RECIBOS ARBITRALES**, circunstancia que al parecer carece de transcendencia para el Juez de Segunda Instancia, si bien es cierto que por los motivos ya expuestos, se han producidos retrasos que lamentamos y reiteramos nuestras disculpas al estamento arbitral y resto de miembros de la competición.

. - **Criterio de continuidad y regularidad en la competición**, si la norma indica que cuatro recibos arbitrales sin pagar implican expulsión del club, la interpretación más justa y operativa es considerar que los pagos efectuados, aunque tardíos, cubren deudas previas y no “afectan la secuencia de la penalización.” Esto evita que un club con pagos irregulares sea expulsado en un momento inesperado y permite que su situación de mora sea evaluada de manera no acumulativa.

. - **Principio de favorabilidad y equidad deportiva**, por el que aplicar la interpretación de que el cuarto recibo sin pagar pasará a ser el primero impagado y se reinicia un nuevo recuento o secuencia, tras haber cubierto el abono previo de otros recibos tardíamente (1º, 2º y 3º, por ejemplo), lo que evita una sanción desproporcionada a equipos que, aunque con retraso, han intentado cumplir con sus obligaciones. Se diferencia así entre morosos reincidentes y/o definitivos y quienes han

afrontado dificultades temporales de pago.

. - Precedente y claridad en la normativa, reduciendo ambigüedades y posibles conflictos en la aplicación de las normas,

. - **Principio de la autonomía de la voluntad y usos del tráfico jurídico.** De tal manera que en ausencia de regulación específica en el Código Disciplinario de la RFEF, sobre cómo aplicar los cobros y pagos parciales o tardíos, se debe aplicar la legislación Civil y Mercantil, que establece que se deben aplicar a las deudas más antiguas, así como a las que establezca el deudor, situación que no se ha tenido en cuenta en el supuesto que nos ocupa, muy a pesar de hacer ingresos en la cuenta del Comité de Árbitros y aplicarse a otras deudas, incluso cuando se ha manifestado que se utilizaran para evitar estos expedientes sancionadores.

. - **Principio de seguridad jurídica y buena fe, artículo 1258 del CC.** Al aplicar los pagos atrasados, se respeta el criterio de progresividad y se mantiene la seguridad jurídica en la competición.

. - **Principio de proporcionalidad y derecho deportivo,** en el derecho sancionador deportivo, las sanciones deben ser proporcionales y previsibles. Si la norma indica que la expulsión se produce tras cuatro impagos, la interpretación más garantista es que los pagos, aunque tardíos o fuera de plazo, cumplen con la obligación y deben computarse antes de determinar la sanción. De lo contrario, se aplicaría un criterio más riguroso no previsto expresamente en la norma.

**CUARTO.-** Por todo lo manifestado y dando por sentado que existió Resolución sancionado el impago de tres partidos recaída en el EXP 31/2025JU y en aplicación del "**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**", tanto en el ámbito administrativo

como en el ámbito deportivo, supone, en el ordenamiento administrativo, que una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho o infracción. Es decir, una vez que se ha tomado una decisión definitiva sobre un asunto, no puede volver a juzgarse el mismo caso. Y así mismo en el ámbito deportivo supone que una persona

o club no pueda ser sancionada dos veces por el mismo hecho, con el mismo fundamento. Este principio busca garantizar la seguridad jurídica y evitar la doble persecución, asegurando que una infracción deportiva no sea objeto de múltiples sanciones.

De tal manera que con el Acuerdo del Juez de Apelación en el que se pretende se dicte una nueva resolución en los términos del artículo 151 se estaría vulnerando el referido principio Non bis in ídem, al haber sido sancionado el mismo Club, por los mismos hechos y en base al mismo precepto legal y cuya resolución es firme, al haberse resuelto el recurso de Apelación presentado por esta parte en el Expt 31/2025JU y no haber presentado recurso a instancia superior.

Por lo tanto si se admitiese que a la fecha de la resolución del expediente que nos ocupa existiera un recibo impagado, que no es el caso, nunca sería el cuarto y por lo tanto no se podría aplicar el artículo 151.4 del CD, al recoger literalmente: "El club que,

por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 150.2 c) del presente ordenamiento.” Nótese la diferencia de redacción con el artículo 151.1 del CD que establece literalmente: “El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido en su normativa, por medio de circulares realizadas a tal efecto o en las normas de desarrollo de las competiciones, será sancionado con multa de hasta 602 euros.

*La diferencia entre ambos preceptos, más allá del número de honorarios arbitrales, radica*

*en el texto que hemos subrayado y en negrita, y al no aparecer en los puntos 3 y 4 del citado artículo 151 manifiesta que la intención de la norma es sancionar al equipo que no hubiese abonado los recibos arbitrales en 3 o 4 ocasiones, omitiendo el que lo hiciese en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, por lo que cuando la norma no lo dice no cabe interpretación extensiva que perjudique al sancionado.*

**QUINTO.-** No pudiendo compartir la afirmación que esgrime el Juez de segunda instancia, según la cual no es admisible el “pago a la carta”, que en el caso que nos ocupa como se demostrara no ha existido, lo que no puede ser aceptable bajo ningún concepto jurídico el **“cobro a la carta”**, utilizando un símil a sensu contrario.

Tal como exponemos, y así lo alegamos en nuestro recurso de apelación al Expt 31/2025JU, la intranet de la Federación imputa los pagos de los recibos arbitrales, a equipos del club y a jornadas del club de forma aleatoria, sin que se tenga en cuenta el destino que el pagador da a esos pagos.

De tal manera que habiéndose efectuado ingresos en la cuenta del Comité de árbitros y habiendo especificado que esos ingresos se apliquen a pagos de arbitrajes del equipo de tercera división, no se hizo así y se aplicó al pago de arbitrajes para otros equipos de nuestro club, tales como el cadete autonómico, el cadete provincial o el juvenil autonómico, que como se puede comprobar no tienen abierto ningún expediente por impago de honorarios arbitrales en las jornadas en las que se especifican que el club de tercera si tenía impagos.

Tal circunstancia ha originado que se siga certificando la existencia de tres o cuatro recibos impagados de un equipo del club, cuando había saldo en la cuenta del Comité de Árbitros.

Trasladamos a esta instancia el cuerpo del recurso de apelación y los documentos probatorios aportados en el mismo, donde se confirma lo que estamos exponiendo:

**“CUARTA.- Al parecer según ese criterio aleatorio no se reflejó el pago de 350**

euros efectuados el día 24 de marzo de 2025 y remitido por correo al Área deportiva/Competiciones como alegaciones al referido expediente, lo cual nos lleva a afirmar que la imputación de pagos no se efectuó según los criterios legales. Como más adelante argumentaremos.

Cabe hacer alusión que el citado ingreso se efectuó con carácter finalista y para que única y exclusivamente fuera aplicado a rebajar en dos recibos arbitrales la deuda que se había generado en este expediente, tal como se le traslado al Comité de Competición en el correo al que antes hemos aludido.

Tal criterio de IMPUTACION DE PAGOS, tiene su respaldo tanto en el Código de Comercio como en nuestro actual Código Civil, que deben de ser aplicados como normas supletorias para el caso que nos ocupa, al no existir una legislación específica en el ámbito deportivo que regule la imputación de pagos.

Dicha imputación de pagos se regula en los art. 1172-1174 de Código Civil. Así, el art. 1172 de Código Civil establece que "el que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse".

*Del mismo art. 1172 de Código Civil se pueden deducir los siguientes requisitos: Existencia de un deudor y un solo acreedor que pueda exigirlas.*

*Las deudas han de ser varias y de la misma especie.*

*Las deudas han de estar vencidas en el momento de realizar la prestación.*

*El régimen de imputación del pago será, según lo establecido en los art. 1172,1174 de Código Civil:*

*"Declaración del deudor, al tiempo de hacer el pago, sobre a cuál de las deudas debe éste aplicarse.*

*Cuando no pueda imputarse el pago según lo anterior, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.*

*Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata".*

**QUINTA.- En base a lo expuesto y teniendo en cuenta que el origen de la deuda contraída deviene del impago de tres recibos arbitrales correspondientes a los partidos celebrados el 23.02.25, 02.03.25 y 08.03.25 disputados por el Equipo de 3<sup>a</sup> División y que cada recibo arbitral en la categoría a la que nos estamos refiriendo tiene un importe de 138 euros cada uno, si se hubiese imputado ese pago de 350 euros efectuado el día 24.03.2025, según los criterios legales expuestos en el párrafo anterior, se habrían abonado dos recibos pendientes y por lo tanto no se daban los requisitos del artículo 97.2 del Código Disciplinario, que sanciona el impago de tres**

*recibos, al haber quedado saldados dos recibos y como mucho quedar pendiente un solo recibo.*

*QUINTA.- Sin tener en cuenta ese criterio de imputación de pagos, el Comité de Árbitros emite un certificado el día 26 de marzo de 2025 en el que se sigue reflejando que existen cuatro recibos pendiente por parte del Club y que, erróneamente especifica que son impagos del equipo de tercera división correspondientes a las jornadas 20, 21, 22 y 23, lo cual demuestra que ha existido un error material, de hecho y aritmético en la emisión de ese certificado que por otro lado fue el sustento documental para que el Juez Único dictara la resolución en los términos que lo hizo.*

*Y eso es así por dos motivos,*

*1º) La imputación de esos pagos la hizo la aplicación, sin criterio alguno, de forma aleatoria, muy a pesar de que se comunicó por correo el destino al que debía de aplicarse ese pago, que no es otro que evitar el tercer impago de recibos arbitrales en el expediente de referencia.*

*2º) El programa o aplicación encargada del pago de los recibos arbitrales los aplica a otros partidos de los distintos equipos del Club, porque en otro caso, en ese certificado de deudas del Club, debieron aparecer deudas de esas jornadas del resto de los cuatro equipos, que no existen para esas jornadas concretas.*

*SEXTA.- A modo de resumen de los argumentos que esgrimimos para la revocación de la resolución que se recurre, es que ha existido una aplicación incorrecta en la imputación legal de pagos de una deuda que ha provocado la emisión de un certificado de deudas erróneo y amparándose en ese documento se ha dictado la resolución sancionadora objeto de este recurso. La imputación de pagos es la atribución de pagos a la obligación que más le convenga al deudor. En el supuesto que una persona posee varias deudas independientes con el mismo acreedor y no sea suficiente para saldar la totalidad, tiene el derecho de declarar a cuál imputar ese pago y en el caso que nos ocupa no se ha tenido en cuenta ese criterio legal ni la intención del deudor de saldar los recibos para evitar perjuicios mayores, como es la detacción de dos puntos o incluso la expulsión de la competición.*

*Como demostración de la buena fe y del intento de no causar un mayor perjuicio, ni para el Comité de Árbitros ni para la Competición ni para los integrantes de la misma, se ingresan desde el día 24.03.2025 a fecha de la presentación de este recurso 09.04.2025 la cantidad de 1.885€, como se puede comprobar en el documento que aportamos con la denominación de "Saldosclub".*

*Por todo ello a fecha de la emisión del Certificado del Comité de Árbitros y de la Resolución,( 26.03.2025) el Club tenía abonados en la plataforma de pagos y enviado al Comité, 350 euros con la intención de pagar dos de los recibos pendientes.*

*Adjuntamos la siguiente documentación:*

*.- Correo remitido al Área Deportiva/Competiciones de la RFAF, con el justificante del pago efectuado el 24.03.2025 por importe de 350 euros para aplicarse a ese expediente. DOCUMENTO 3*

*.- Justificantes de los pagos efectuados por el Club desde que tiene conocimiento del expediente sancionador por importe de 1.735€ efectuados en diferentes días para saldar la deuda. DOCUMENTO 4*

*.- Saldosclub remitido por el Comité de Árbitros donde se corrobora el error que hemos expuestos, pagándose 4 recibos de arbitrajes de equipos distintos del Tercera División. Abonándose los derechos arbitrales de la Jornada 24 del equipo de Tercera, dejando pendientes de pago jornadas anteriores como la 21, 22 y 23, donde se confirma el carácter aleatorio de la imputación de pagos, según el cual se cobran recibos de unas categorías en unas fechas y se dejan pendientes otros recibos anteriores, concretamente los referentes al equipo de Tercera División; lo que ha supuesto un perjuicio irreparable para el Club.*

*En este mismo extracto de saldo se confirma que con posterioridad se hacen ingresos en la referida aplicación hasta el importe de 1.885€. DOCUMENTO 5*

*.- Justificantes de esos 4 recibos pagados, mencionados en el apartado anterior.*

**DOCUMENTO 6.**

*.- Saldo club a fecha de estas alegaciones. DOCUMENTO 7.*

**SEXTO.- A modo de conclusiones, basamos nuestras alegaciones en los siguientes**

a) *No tuvo que haber ni un tercer ni por supuesto un cuarto recibo impagado si se hubiesen imputado los ingresos efectuados por el club al abono de los honorarios arbitrales del equipo de Tercera División.*

b) *Al haber sido sancionado con resolución firme por el impago de tres recibos arbitrales, otro supuesto impago no sería un cuarto impago, ya que ello vulneraría el principio "Non bis in idem" y se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho. Teniéndose que abrir un nuevo ciclo de impagos en los términos que preceptúa el artículo 151.1 Y habría que incardinarlo en un primer impago dentro de un segundo ciclo.*

*Ese criterio gradual y excluyente es el que aplica el Código Disciplinario a la hora de sancionar la acumulación de tarjetas amarillas, quedando cerrado el ciclo con la correspondiente sanción y abriendo un ciclo nuevo cuando es vuelto a sancionar por ese motivo, sin que se aplique que una vez cumplido el ciclo de cinco tarjetas amarillas, la nueva tarjeta amarilla que viese ese mismo jugador supondría la sexta tarjeta amarilla y automáticamente la sanción al haber superado las cinco tarjetas que establece la norma sin que*

*se abra un nuevo ciclo de cinco tarjetas.*

- c) *Reconociendo los retrasos en los pagos de honorarios arbitrales motivados por la gravísima situación estructural a nivel de cuentas bancarias que nos ha originado la Universidad de Málaga, el club en la actualidad está al corriente del abono de honorarios arbitrales, habiendo ingresada por tales conceptos, durante toda la temporada más de 9.000 euros, lo cual no es óbice para que reiteremos nuestras disculpas por esos retrasos puntuales, tanto al estamento arbitral como a los integrantes de la competición.*

*En síntesis las alegaciones que presentamos son que a la fecha de hoy se han abonado TODOS LOS RECIBOS PENDIENTES por los conceptos que aquí se enjuicia.*

*Todos esos justificantes de pago obran en poder del Área Deportiva/competición de la RFAF y que han manifestado trasladársela a este órgano enjuiciador, al cual me remito a los efectos probatorios oportunos, remitiéndonos al correo enviado el día 2 de abril de 2.025, en el que se exponían las alegaciones que ahora reitero y se adjuntaban los correspondientes justificantes de pago.*

*Hacemos nuestros los argumentos perfectamente esgrimidos por este Juez Único en su RESOLUCIÓN DE 03.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN, FÚTBOL SALA, GRUPOS 17 Y 18, DE LA RFEF, EN EL EXPEDIENTE 32 /2025JU. en el enjuiciamiento y fallo de las alegaciones presentadas por los clubes CD Sporting FS Almería, Club Torremolinos FS, UD Torre del Mar, CD Dama de Baza BM y CD Las Gabias Futsal 2022Sala, los cuales de forma torticera, negligente y con un desconocimiento total de la realidad jurídica que impera en el ámbito en que estamos debatiéndonos, pretenden, por un lado la aplicación del precepto más perjudicial para el reo( en este caso perjudicado) y por otro lado, y ya en el colmo de lo absurdo, que obviando lo que supone la sanción y resolución de un expediente sancionador, solicitan LA EXPULSION INMEDIATA DEL CLUB.*

*Y como no podía ser de otra manera el Juez esgrime y argumenta de forma clara, precisa y perfectamente razonada los principios por los que fundamenta su decisión de desestimar esas lamentables alegaciones en base a todos los argumentos jurídicos, principios del derecho y principios que rigen las competiciones deportivas y que corroboramos en su totalidad.*

*Por todo lo expuesto y con los justificantes de haber abonado TODOS LOS PARTIDOS QUE SE NOS RECLAMAN EN ESTE EXPEDIENTE, es por lo que, En su virtud, respetuosamente,*

**SUPlico AL JUEZ ÚNICO DE 3<sup>a</sup> DIVISIÓN DE FUTBOL SALA** que teniendo por presentado este escrito de alegaciones, con sus documentos, en el que se justifica el pago de todos los recibos arbitrales pendiente, se sirva admitirlo y se tenga en cuenta a la hora

*de emitir nueva resolución que debería de confirmar la ya dictada en el Expediente Sancionador 32/2025JU.*

**OTROSI DIGO** que a los efectos jurídicos que ello conlleva, se va a presentar recurso en los plazos establecidos, ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente a la Resolución de fecha 29 de Abril de 2.025 dictada por el Juez Único del Comité de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, al objeto de que no adquiera firmeza y haya que estar a la resolución que dictamine el referido Tribunal Administrativo del Deporte, retrotrayéndose cualquier nueva actuación al momento en que sea firme la Resolución del Juez de Apelación. Se le dará traslado al Juez Único de la categoría al que ahora me dirijo, de la interposición del mentado recurso.

*Es justicia que solicito en Málaga, a 6 de mayo de 2.025"*

A lo que se debe manifestar:

1. Conformidad con la alegación Segunda del Club UMA. Considerar los tres primeros recibos que fueron debidamente sancionados por la primera instancia y, además, se encuentran pagados a la fecha de resolver este expediente, como base para añadir un teórico cuarto recibo (que será en todo caso, el primero de una nueva secuencia y no olvidemos que fue abonado pero fuera de su fecha, lo que se trata de un mero incumplimiento o retraso de una obligación reglamentaria más o menos grave), que sin duda produce podría producir un agravio comparativo respecto a la forma de actuar con otros clubes, por los órganos disciplinarios de la RFAF, respecto a la aplicación de los pagos referidos a los honorarios arbitrales y, en todo caso, se estaría sancionando dos veces al mismo club, es decir, por una parte, cuando lo fueron como los recibos primero, segundo y tercero, sin abonar (sin olvidar que fueron abonados fuera de sus plazos), y por otra, cuando se utilizan de nuevo para pretender contabilizar y sostener la existencia de ese cuarto recibo, forzando una sanción que contempla la expulsión de la competición, penalización que no procede desde ninguna perspectiva, ni se sostiene jurídicamente por los motivos que defendemos en los apartados siguientes de la resolución-

2. Se comparte íntegramente la alegación Tercera, ya que son los principios, criterios y fundamentos aplicados por esta instancia, en la primera resolución del expediente, y que fue retrotraída por la segunda instancia, obligando a que se valoren de nuevo los hechos y circunstancias que deben ser puestos en valor jurídico para sancionar en su caso, lo que corresponda en Derecho, y su aplicación es ineludible en esta nueva resolución.

3. En relación a la alegación cuarta, se argumenta que no procede tener en cuenta a la hora de resolver el presente expediente, ya que fueron debidamente sancionados, los dos primeros recibos con multa económica y el tercero con el descuento de dos puntos en la competición, con la norma más beneficiosa para el infractor, pero que se encuentran debidamente pagados por el club UMA, por lo que no procede tenerlos en cuenta para sostener que hay un cuarto recibo sin pagar, ya que eso implicaría sancionar por dos veces al club, por los mismos hechos y fundamentos, sin tener en

cuenta que se encuentran liquidados económicamente y esa deuda ha desaparecido del panorama, siendo de aplicación el principio *non bis in ídem*, con el fin de evitar de que una misma infracción sea objeto de múltiples sanciones. Compartiendo el criterio, que cuando la segunda instancia propone que se aplique el artículo 151.4) de CD de la RFEF, se estaría vulnerando el principio invocado. Razonan que si a la fecha de resolver el expediente, quedase pendiente un cuarto recibo por pagar (que no lo es en la realidad fáctica), no podría ocupar ese cuarto lugar al estar extinguida la deuda de los tres primeros recibos, por lo que al iniciarse una nueva secuencia de conteo de la posición que ocupa ese único recibo, sería el primero y único pendiente de abonar, merecedor entonces de que se le aplique una multa económica, según lo previsto en el mismo artículo (151), apartado 1, y en el caso de comprobarse que estaba también debidamente pagado, leería de aplicación un posible incumplimiento o retraso en cumplir con las obligaciones reglamentarias. Asimismo, manifiestan, la diferencia de redacción del artículo 151.1) del CD, que establece literalmente: "...incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido en su normativa..." con los apartados 3 y 4 del citado artículo (151), determinando que la intención de la norma es sancionar al equipo que no hubiese abonado los honorarios arbitrales pero omitiendo en esos últimos apartados que los hiciese en la forma, cuantía y condiciones de la RFEF, que tenga establecido, por lo que cuando no lo menciona, no cabe interpretación extensiva que perjudique al sancionado. Por tanto, no puede el Juez de Competición dejar de ignorar dichos razonamientos de la parte afectada, por la sencilla razón que los órganos disciplinarios de la RFAF, armonizaron y consensuaron con la Secretaría General, a principios de la temporada 2024-2025, un procedimiento a seguir, en función de las posiciones que ocupaban los recibos arbitrales para cada secuencia establecida, orden, y la forma de sancionar, por supuesto teniendo presente si han sido abonados a la hora de resolver los diferentes expedientes, con el fin de aunar criterios en su aplicación a todas las categorías del fútbol y no crear agravios comparativos entre los clubes afectados, lo que podría acontecer respecto al club UMA, si fuese excluido de esos criterios citados, como se pretende, con la abstracta y automática aplicación de la sanción de ser retirado de la competición, cuando acontece que todos los recibos han sido abonados y extinguida consecuentemente la deuda. Dicho procedimiento, se encuentra debidamente descrito en el apartado IV de la presente resolución.

4. De otro lado, en la alegación quinta, se afirma por UMA que no se puede compartir la expresión utilizada por la segunda instancia, cuando se refiere a que no es admisible el pago a la carta en el caso que nos ocupa, afirmando que se demostrará no ha existido, con la documentación que se aporta, afirmando que no puede ser aceptable bajo ningún concepto jurídico el cobro a la carta, utilizando un símil a sensu contrario. De tal manera que, la queja del interesado se basa en la realidad de que a pesar de ingresar los importes procedentes de UMA, al Comité Técnico de Árbitros de la RFAF, dichas cantidades no se han derivado a las deudas más urgentes, como es la Tercera División de Fútbol Sala, y se han aplicado a otras categorías en las que participa que no demandaban esa urgencia. Dicha situación, vulnera los criterios del Código Civil y del Código de Comercio que invocan, al no aplicarse de forma correcta o deseable en los pagos por las deudas con situación de mora, pues debe ser, desde las más antiguas

a las más nuevas, pero respetando siempre la voluntad del interesado, lo que no se ha llevado a cabo por el CTA, al aplicar un procedimiento basado en el azar para quitar los recibos arbitrales pendientes de cobro, sin criterios, lo que conduce a una situación indeseada para el afectado. Se detecta que alegan sobre los expedientes afectados, tener abonados los recibos, y cuando se comprueba por la instrucción, en los listados que se emiten por el Comité Técnico de Árbitros, a través del sistema informático, no aparecía dicho pago al haberse distribuido las cantidades por el mero azar, hacia otras categorías no urgentes, atendiendo otros recibos que no demandaban una aplicación inmediata, o estar inmersos en el circuito interno que se origina dentro de la organización. Sin olvidar, el camino proceloso de las transferencias, a través de las entidades bancarias y el posterior control contable, lo que demora disponer de la información debidamente actualizada y al día para resolver procesalmente, ralentizado por esa cierta burocracia interna que se genera. En consecuencia, se están detectando incidencias que preocupan mucho por las connotaciones sobre inseguridad jurídica, a la hora de resolver los expedientes, de los que no se encuentra ajeno el club UMA, por lo que este Juez de Competición, estima que se está originando una cierta disfunción en el funcionamiento de la gestión del pago que retrasa aparezca en el sistema informático los honorarios arbitrales abonados, y máxime por los clubes que atraviesan problemas económicos o financieros, lo que sin duda afectó al club Universidad de Málaga.

5.Sobre la alegación sexta, informar que lo recogido en su apartado a), han sido aspectos tratados en los párrafos anteriores, y que se comparten. Cabe destacar en el apartado b), los comentarios significativos sobre la forma de aplicar los ciclos en las Tarjetas Amarillas, para trasladar ese criterio a los recibos arbitrales no pagados inicialmente por los clubes, pero atendidos económicoamente con posterioridad, y la posición que van ocupando en la secuencia correspondiente, nos parece un excelente símil que refuerza sin duda la explicación sobre procedimiento aplicado por los órganos disciplinarios en sintonía con la Secretaría General de la RFAF. Sin embargo, debemos significar la importancia que tienen las referencias a las circunstancias por la que atraviesa la UMA, reflejadas en el apartado c) y que no deben ser obviadas de ninguna manera, por ser dignas de tener en cuenta en la valoración para la atenuación de las posibles responsabilidades, a saber: reconociendo los retrasos en los pagos de honorarios arbitrales motivados por la gravísima situación estructural a nivel de cuentas bancarias queremos hacer constar que nos los han originado la Universidad de Málaga (institución académica), el club en la actualidad está al corriente del abono de honorarios arbitrales, habiendo ingresado por tales conceptos, durante toda la temporada más de nueve mil euros, lo cual no es óbice para que reiteremos nuestras disculpas por esos "retrasos puntuales", tanto al estamento arbitral, como a los integrantes de la competición. A lo que se debe añadir lo que sigue: no se puede ignorar que el club afectado ha atravesado (o atraviesa) una situación económica de especial gravedad, derivada de embargos sobre sus cuentas bancarias y limitaciones operativas que han comprometido severamente su liquidez inmediata. Con esta circunstancia, durante el periodo afectado, es evidente que el club careció de disponibilidad de fondos para atender inicialmente compromisos ineludibles, como los honorarios arbitrales, pero que finalmente se saldó la deuda en su totalidad. Si bien se constata un retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago relativas

a los derechos arbitrales por importe de nueve mil euros, debe destacarse que la deuda ha sido íntegramente satisfecha, sin que persista a la fecha importe alguno pendiente. El principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley 40/2015, de Regimen Jurídico del Sector Público, para evitar respuestas desproporcionadas ante situaciones excepcionales. A ello se suma, también el principio de buena fe, recogido en el artículo 7 del Código Civil, que preside la actuación jurídica de los sujetos, particularmente cuando se acredita la voluntad clara de cumplir con las obligaciones, aunque con retraso justificado. La subsanación voluntaria de la infracción antes de redactar esta resolución en el procedimiento, conforme al calendario de pagos que comentamos en el apartado IV, o contemplar la existencia de una fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento transitorio de una obligación, como ha sido en el caso que nos ocupa, al concurrir ambas circunstancias, por un lado, el pago íntegro de la deuda con carácter previo a la resolución y la situación sobrevenida de embargo de cuentas bancarias que imposibilitó el pago puntual, ampara sin duda la estimación de las alegaciones presentadas y la ponderación de cualquier consecuencia disciplinaria adicional. Consecuentemente, la normativa federativa debe ser interpretada por esta instancia, en función de su finalidad, que es la garantía del normal desarrollo de las competiciones y la igualdad de criterios entre los participantes, a la hora de aplicar las normas y procedimientos. La actuación diligente del club, su voluntad de cumplimiento y la inexistencia de perjuicios directos a terceros que puedan ser constatados y no meramente invocados, a la luz de la información facilitada por el Comité Técnico de Arbitros y la RFAF, aconsejan una respuesta flexible, ajustada a Derecho, que permita compatibilizar el cumplimiento normativo con el respeto a los principios generales del ordenamiento. Por todo lo expuesto, y en virtud de los principios de legalidad, proporcionalidad y buena fe acreditada, procede estimar las alegaciones formuladas por el club UMA.

6.Finalmente, por otrosí digo, informa a esta instancia que presentará recurso ante el TAD, en el plazo establecido, recurriendo la resolución del Juez de Apelación de 29.04.25, para estar a lo que determine dicho alto Tribunal al respecto. El Juez de Competición se da por enterado de dicha situación procesal y los posibles efectos que puedan derivarse al comprometerse UMA con trasladar información sobre el particular.

Para justificar debidamente las alegaciones efectuadas por el Secretario de la Junta Directiva del club UMA, se relaciona la documentación remitida que acredita sus alegaciones, basadas en los archivos enviados a la RFAF, que deben ser unidos ineludiblemente al expediente y, en todo caso, remitidos al Juez de Apelación para el supuesto de que la presente resolución sea recurrida por parte interesada, y que consta de lo que sigue: justificantes de pago, saldos del club, cargos aleatorios pago recibos, saldos club a 06.05.25 y alegaciones por pago del expediente.

**IV.** Por el Juez de Apelación de la RFEF, en su resolución se afirma que el club UMA, ha sido sancionado por este órgano disciplinario en catorce ocasiones, comprendidas entre el 01.09.25 al 16.03.25, con multas económicas y otras sanciones, habida cuenta de los impagos no definitivos y/o retrasos producidos en cumplir con sus obligaciones económicas reglamentarias, al haber atendido los recibos arbitrales que estaban

pendientes, los cuales se encuentran en su totalidad abonados y sin deuda cierta de ningún tipo. Asimismo, por dicha instancia, y por su importancia debe tenerse en consideración, la desestimación del recurso presentado por el Secretario del CD Universidad de Málaga ante el Juez de Apelación, en el expediente 31/2025JU, a la resolución del Juez Único de Competición, por el que se sancionaba con la detracción de dos puntos en la competición al citado club, al tener tres recibos arbitrales sin atender económicamente, en aquel momento de resolver dicho procedimiento, y a la vista de la información suministrada por el Área de Competiciones de la RFAF y el Comité Técnico de Árbitros, por tratarse de la sanción más benigna contemplada en el Código Disciplinario (CD) de la RFEF, al amparo del artículo 88.2) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, criterio procedente del Juez de Apelación, que se consolidó para ese expediente 31/2024JU a la misma entidad, aunque en las alegaciones para este expediente se anuncia la pretensión de la entidad deportiva de recurrir ante el TAD dicha decisión, pero que al parecer no se comparte ese criterio para aplicarlo en el procedimiento 32/2024JU, obligando a la primera instancia a valorar de nuevo los hechos y circunstancias que se enjuician, pero sin duda cercenando la libertad técnica que detenta el Juez de Competición para calificar y tipificar los retrasos producidos en el pago de los recibos arbitrales, al convenir en su resolución de 28.04.25 que se apliquen a esas obligaciones de pago el artículo 151 del Código Disciplinario, cuando según el criterio de esta primera instancia, las conductas se subsumen en otros posibles tipos de infracción, como veremos más adelante. Por otra parte, no es conveniente ignorar que se debe aplicar la norma más beneficiosa al infractor, en este caso el club UMA, sin distinguir entre normas generales y específicas, como se pretende, ya que esto garantiza la protección de los derechos del infractor, conforme a los principios generales del derecho sancionador y deportivo. Por tanto, la decisión de aplicación de la norma más favorable al infractor, es constitucionalmente válida y forma parte del derecho sancionador, tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, incluyendo el deportivo, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Española, al establecer el principio de legalidad, la jerarquía de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Aspectos que si valora y tiene en cuenta por su importancia este Juez de Competición para adoptar sus decisiones.

Además, debemos reiterar que el expediente que hoy se resuelve (32/2025JU), se apertura inicialmente en su día (19.03.25), por la existencia de un posible cuarto recibo arbitral sin atender económicamente, al no constar suficientemente acreditado que había sido debidamente abonado, procedente de la jornada 23, del encuentro celebrado el 16.03.25, y que en ese momento fue la información que podía manejar la instrucción del expediente, suministraba por el Comité Técnico de Árbitros, pero lo que si fue indubitable posteriormente, es que esos tres recibos arbitrales anteriores fueron abonados por el club, por lo que no procedía de ninguna manera seguir contemplando la vigencia de expulsión de la competición de la UMA, al estar extinguida la deuda de los mismos definitivamente, y por haber pasado automáticamente ese teórico cuarto recibo, a colocarse en la nueva posición concreta dentro la secuencia abierta de conteo, como único recibo impagado, para ocupar un

puesto de manera indeleble como primer recibo impagado por parte del club UMA, ya que todos los anteriores fueron debidamente abonados, iniciándose como no puede ser de otra manera, una nueva secuencia de conteo de honorarios, y si llegase otro recibo impagado, este pasaría a ser el segundo, pero si se paga, como ocurrió con el primero antes de resolver, ese segundo y único que queda, se eleva automáticamente a la posición de primer recibo impagado, con sus consecuencias sancionadoras, y así se aplica sucesivamente a medida que el club cumplía con sus obligaciones económicas, hasta extinguirse completamente las deudas anteriores, conforme a las reglas contempladas sobre las deudas en el Código Civil y el Código de Comercio que, por economía procesal, no se citan aquí, al haber sido debidamente enunciadas y fundamentadas en la primera resolución emitida por el Juez de Competición, y que al parecer no han sido suficientemente valoradas por la segunda instancia en sus consideraciones.

De manera que, el procedimiento aplicado se encuentra consolidado suficientemente a lo largo de la presente temporada (2024-2025), y se viene aplicando escrupulosamente por los órganos disciplinarios de la RFAF, ya que fue armonizado y debidamente consensuado, respecto a los recibos arbitrales impagados inicialmente y posteriormente atendidos por parte de los clubes, desde principios de la temporada, con el titular de la Secretaría General de la RFAF, y los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y otras Especialidades Deportivas, así como con el Juez Único de Competición de Tercera División de Fútbol Sala, Grupo 17 y 18, y otros Comités de la RFAF, por lo que el procedimiento consensuado se viene aplicando de forma general y sin excepción de la siguiente manera: a) Tercera división de fútbol sala, primer y segundo recibo impagado, conlleva una sanción económica, para el tercero recibo la detacción de puntos en la competición y con el cuarto la expulsión de la competición, si se consolida, efectivamente, la conducta infractora de impago definitivo, pero sin dejar de tener en cuenta y valorar, como amortiguación de los efectos señalados, los pagos que se vayan acreditando durante el proceso de depuración de responsabilidades al club infractor y sus posibles circunstancias que atenúan las correspondientes responsabilidades; b) Resto de las categorías deportivas, primer, segundo y tercer recibo arbitral sin atender, sanciones económicas y para el cuarto recibo la expulsión de la competición, si se comprueban que efectivamente el club infractor mantiene de manera contumaz dicha conducta. Dichos criterios, se han venido aplicando sin ninguna dificultad, desde principios de la presente temporada con los clubes que han podido verse afectados (2024-2025) por estas decisiones. Sin embargo, para aquellas entidades deportivas que atraviesan dificultades económicas acreditadas y hacen frente a los pagos en fechas posteriores a los respectivos encuentros, de una forma que sido pacífica en derecho para nuestra Federación, habida cuenta el interés supremo de la RFAF, que no es otro que fomentar y ayudar a los clubes para que no sean apartados de los legítimos derechos ganados en las competiciones oficiales, cuando así proceda, salvo la existencia de una conducta infractora comprobada de carácter contumaz y definitiva por no atender los pagos y obligaciones correspondientes, entonces se sancionan en base a la normativa del Código Disciplinario de la RFEF, para los grupos 17 y 18, y al Código de Justicia Deportiva de la RFAF, atendiéndose y valorándose en ambos supuestos, las circunstancias que disminuyen las responsabilidades, si son apreciadas, así como el

“firme compromiso demostrado de pagar todos los recibos arbitrales pendientes”, aunque se hayan producido fuera de plazo, lo que supondrá en todo caso, a juicio de este Juez de Competición, un incumplimiento o retraso para cumplir con las obligaciones reglamentarias de los clubes.

Respecto al club UMA, si bien se dejó sin atender económicamente los recibos arbitrales en las fechas de los partidos, por circunstancias que pueden entenderse como graves y sobrevenidas, ajenas, a los gestores actuales de la entidad deportiva y miembros del equipo, al tratarse de embargos que sufre en sus cuentas económicas, y que tienen su origen en decisiones adoptadas por la dependencia anterior a la organización de la Universidad de Málaga, donde figuraban los Monitores que percibían los salarios y las cotizaciones a la seguridad social, con cargo a los presupuestos del meritado club, cuando correspondían ser atendidos esas obligaciones contraídas a dicha institución académica, se debe reconocer la diligencia y la buena fe demostrada para arreglar, dentro de sus posibilidades y con los lastres ajenos que soporta, zanjar definitivamente cualquier deuda existente.

Asimismo, se archiva en el presente expediente un listado, emitido a fecha 06.05.25, por el Comité Técnico de Arbitros (CTA), donde de forma inequívoca, constan las fechas generadas (partidos celebrados en las distintas jornadas) de la deuda de los diferentes recibos arbitrales (honorarios de los Árbitros), y las fechas del pago puntual de los mismos en su totalidad, por parte del club deudor, quien de manera cierta e indiscutible, ha saldado su deuda total a la fecha indicada, por lo que dicha conducta en su conjunto es valorada favorablemente por el Juez de Competición. De aquí, que cuando en la anterior resolución (03.04.25) de presente expediente, se resolvía por la primera instancia, solo quedaba valorar un único y exclusivo recibo pendiente de abonar por un montante de 138 euros por la UMA. No se puede desconocer o dejar de tener en cuenta, como se pretende por otras partes, lo ocurrido con las transferencias a la RFAF para saldar la deuda, realizadas a través de los bancos y que necesitan de un periodo de tiempo para resolver los trámites internos, hasta que llegan a la cuenta correspondiente de nuestra Federación, para hacerse efectivas, con la consiguiente dilación contable posterior, donde se verifican los ingresos efectuados, tanto por el Comité Técnico de Arbitros, como por la Secretaria General de la RFAF. Ello produce ciertos efectos indeseables como puede ser: el sistema informático al día de resolver el expediente arroja una información de no estar pagado ese recibo arbitral pendiente ante el CTA, pero la realidad es que el importe ya está en la cuenta corriente transferido a la RFAF por el club. Producíendose una cierta disfunción, entre la fecha de transferencia y la fecha que en la que se decide que se encuentra abonado y se sube al sistema informático. Buena prueba de ello, es que, si se solicita la información pasados unos días, para resolver, aparecerá abonado y con una fecha anterior a la resolución de un expediente, aparecía desafortunadamente sin abonar, a pesar de haberse realizado la transferencia en cuenta, por el club UMA, debiendo tenerse en cuenta que datos fundamentales, se cargan por los gestores del CTA y la SG, resultando que la información contable es cambiante según pasan las fechas, con lo cual se debe ser plenamente consciente de las limitaciones, a la hora de resolver en los expedientes por la situación de los recibos arbitrales. Consecuentemente, la única verdad indiscutible es que cualquier deuda económica del club UMA, se ha extinguido

de manera definitiva, y eso obliga a este Juez de Competición, como no puede ser de otra manera, a tenerlo en cuenta en la nueva resolución que se adopte, pues el club ha cumplido de forma tangible e irrefutable con todas sus obligaciones económicas en lo que se refiere a los honorarios arbitrales, con los condicionamientos externos de los embargos sufridos de sus cuentas bancarias, aunque si debemos precisar por su importancia que, el reproche único que se le puede hacer para la exigencia de responsabilidades, es que lo realizaron fuera de los plazos establecidos, en algunos casos (mirar el listado de más abajo). Esa y no otra, ha sido su conducta infractora y de la que debemos ocuparnos en cuanto a la sanción de la que puede ser merecedor. Dicha actuación por parte de UMA, es radicalmente opuesta a posibles tipos de impagos definitivos, en lo que se refiere a los recibos arbitrales que pudiese cometer un club y, que solo en ese caso de deudas definitivas, sería el supuesto para aplicar con plenitud el artículo 151 del Código Disciplinario, como se pretende la segunda instancia, es decir, ordenar la expulsión de la competición, por una mera aplicación abstracta y automática del tipo, sin que al parecer se quiera tener en cuenta otras consideraciones, como la trayectoria del club que nos ocupa, quien cumplió con sus obligaciones reglamentarias, al abonar escrupulosamente la deuda existente hasta dejarla extinguida (como se demuestra indubitablemente con el listado emitido por el CTA a fecha de 06.05.25), y los embargos sufridos por los problemas económicas heredados de la gestión de la institución académica (Universidad), a saber:

<u>Fechas partidos</u>	<u>Jornadas</u>	<u>Fechas de pagos</u>
03.05.25	29	03.05.25
12.04.25	27	12.04.25
29.03.25	25	03.04.25
26.03.25	26	28.03.25
22.03.25	24	25.03.25
16.03.25	23	29.03.25
08.03.25	22	03.04.25
02.03.25	21	29.03.25
23.02.25	20	29.03.25
16.02.25	19	16.02.25
08.02.25	18	15.02.25
02.02.25	17	15.02.25
25.01.25	16	31.01.25
18.01.25	15	18.01.25
12.01.25	14	18.01.25
21.12.24	13	21.12.24
14.12.24	12	14.12.24
01.12.24	11	06.12.24
23.11.24	10	06.12.24
17.11.24	09	28.11.24
09.11.24	08	16.11.24
03.11.24	07	03.11.24
26.10.24	06	26.10.24
20.10.24	05	26.10.24
12.10.24	04	26.10.24

06.10.24	03	12.10.24
29.09.24	02	12.10.24
21.09.24	01	12.10.24

Tras el detenido examen de ese calendario de pagos, cumplido escrupulosamente por el club UMA, a pesar de sus dificultades económicas, al que no han puesto ninguna objeción, ni reparos, tanto el propio Comité Técnico de Arbitros, como la Secretaría General de la RFAF, para cobrar los importes de los recibos arbitrales en fechas distintas a las de los partidos celebrados, este Juez de Competición, dentro de la autonomía de su voluntad técnica, a la hora de enjuiciar las posibles infracciones del club, desde luego no encuentra motivos suficientes y poderosos para aplicar el artículo 151.4) del Código Disciplinario de la RFEF, descartando plenamente contemplar sin más, la expulsión de la competición de UMA, y menos todavía cuando no aprecia, como dice la norma, que se haya incumplido por el club la obligación de abonar los honorarios arbitrales, pues ha quedado demostrado con el calendario de pago del CTA que fueron abonados, pero con cierto retraso, único reproche que se le puede hacer con matizaciones al club. Esa conducta del club debe ser ahormada con otras figuras infractoras del CD de la RFEF, y más cuando se ha aplicado correctamente el procedimiento establecido con la Secretaría General, al principio de la temporada, respecto al cobro y la aplicación de sanciones con los recibos arbitrales por los órganos disciplinarios.

V. Este órgano de primera instancia, en el marco de sus competencias establecidas por el Código Disciplinario (CD) de la RFEF y de la RFAF, y conforme al ordenamiento jurídico español, considera dicho con el mayor respeto y consideración hacia el titular de la segunda instancia, al no compartir la aplicación automática y abstracta de la calificación propuesta por el Juez de Apelación (artículo 151) del Código Disciplinario de la RFEF, no constituye de ninguna manera una posible desatención jurídica hacia el mismo, sino la invocación y justificación de una actuación legal, motivada y conforme a los principios generales del derecho administrativo sancionador, basada así mismo en la armonización consensuada con la Secretaria General de la RFAF y el Comité Técnico de Árbitros, que no se han opuesto ni a la aplicación de las sanciones en la forma descrita anteriormente, ni a su cobro con fechas posteriores, resultando de aplicación: 1)El principio de legalidad (artículo 25.1) de la CE), obliga a que toda actuación sancionadora esté fundada en norma con rango de ley y que los hechos imputados sean típicos, antijurídicos, culpables y sancionables. En el presente caso, no parece que concurre la infracción pretendida por la segunda instancia, por haber decaído la totalidad de la deuda, al haberse atendido su pago y constar circunstancias modificativas ajenas al club, para ser de aplicación automática el artículo 151.4) del CD, esto es, la expulsión de la competición del club afectado, a pesar de haber sido abonados todos y cada uno de los recibos arbitrales pendientes y no existir deuda efectiva, por lo que no puede imponerse una sanción basada en hechos inexistentes o jurídicamente irrelevantes al haber desaparecido de mundo del derecho. Podrá existir en todo caso, otras conductas tributarias sin duda de ser sancionadas, como es el retraso en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias en fechas concretas; 2) Tipicidad y proporcionalidad, el derecho sancionador deportivo exige una interpretación estricta de las normas sancionadoras. No puede aplicarse una sanción

tan grave como la expulsión de la competición de un club, cuando los hechos “no encajan con la precisión que se demanda” en el tipo previsto en el Código Disciplinario y, además, cuando esa supuesta infracción no ha sido generada por la mala fe del club UMA, ni detenta deuda al descubierto que le conste al instructor del procedimiento al momento de resolver este expediente de nuevo; 3) Finalidad de la actuación administrativa, las decisiones administrativas deben perseguir el interés general y los fines que justifican la existencia del órgano que las dicta. La finalidad esencial de las federaciones deportivas, conforme al art. 1 de la Ley 39/2022 del Deporte, es la promoción y desarrollo del deporte, por lo que la expulsión de la competición de un club solvente, activo y cumplidor como se ha demostrado respecto sus obligaciones económicas con el pago de los recibos arbitrales (al que solo se le puede reprobar un cierto retraso con sus obligaciones económicas, por haber ingresado después de las fechas que determina la normativa), con acreditadas dificultades económicas, y habiendo sido sancionado en catorce ocasiones anteriores, conforme al procedimiento consensuado en su aplicación con la Secretaría General, como bien dice la segunda instancia, sería contraria a dicho fin; 4) Doctrina del acto propio y buena fe, pues el Comité Técnico de Arbitros, ha venido aceptando los pagos del club sin objeciones, lo que genera una expectativa legítima de regularidad económica. Actuar ahora en sentido contrario supondría una quiebra del principio de buena fe y la seguridad jurídica; 5) Motivación y autonomía del órgano de instancia, el presente órgano disciplinario no desconoce la preeminencia del órgano de apelación, pero tiene la obligación jurídica y ética de dictar una resolución motivada y conforme al ordenamiento jurídico, pudiendo fundadamente apartarse de ese mandato de la resolución de 28.04.25 que, de seguirse, conduciría a una resolución manifiestamente injusta y desproporcionada, a su juicio, y que se debe evitar. En consecuencia, procede resolver conforme a derecho, en ejercicio de la potestad disciplinaria reglada, evitando imponer una sanción que, además de carecer de sustento fáctico necesario, vulneraría principios constitucionales y reglamentarios esenciales del procedimiento sancionador deportivo.

Por otra parte, conviene manifestar que los órganos de primera instancia no son meros ejecutores automáticos de las decisiones de la segunda instancia, sino que conservan una cierta discrecionalidad técnica y jurídica para aplicar la normativa y valorar los hechos y circunstancias que concurren en nuestro caso conforme a derecho. El principio de independencia administrativa u organizativa, exige que las resoluciones se basen en el análisis de los hechos y del derecho, no en imposiciones mecánicas y abstractas, como se pretende. Sin duda, la primera instancia tiene la obligación de dictar resoluciones motivadas y conforme a derecho, lo cual incluye la posibilidad de revisar la corrección jurídica de un mandato si este no contempla, a su juicio, ciertos principios fundamentales (como proporcionalidad, tipicidad, legalidad, atenuantes, etc.). Si aplicar la calificación impuesta, nos lleva a una sanción desproporcionada, este órgano puede legítimamente apartarse de esa calificación y tipificación, siempre que lo motive adecuadamente. Por ello, es evidente, la inexistencia de cualquier atisbo de desatención alguna con la segunda instancia por parte de este Juez de Competición, puesto que su actuación lo es solo en defensa del interés general y no perjudicar a otros clubes que han sido sancionados anteriormente, con el procedimiento aplicado, desde el inicio de la temporada, y armonizado con la Secretaría General de la RFAF.

Solo podría existir, si el órgano se niega arbitrariamente a cumplir una “resolución firme”. Pero si lo hace con base en una interpretación razonada del derecho, en defensa de la legalidad y del interés federativo, no hay el menor atisbo de faltar a la apreciación que pueda tener la segunda instancia sobre el asunto, sino el ejercicio legítimo de funciones.

De otro lado, la calificación jurídica propuesta por la segunda instancia, no puede obligar al órgano de primera instancia a actuar, estableciendo la tipificación propuesta, a lo que se debe decir que no se constata la infracción del artículo 151.4) del CD de la RFEF, si no hay deuda definitiva y consolidada de UMA, por lo que por proporcionalidad y distinta tipificación, no procede admitir la expulsión de la competición, al constatarse la buena fe del club y por seguridad jurídica, pues el club pagó y no hay deuda vencida al descubierto que reprochar, en el momento de resolver el presente expediente. La primera instancia debe velar que su resolución respete la norma, incluso si ello implica apartarse de la calificación automática pretendida por la segunda instancia, ya que goza de autonomía técnica para interpretar y aplicar el reglamento disciplinario en cada caso concreto, en consonancia con los principios de legalidad, objetividad y motivación. Aplicar una sanción de expulsión de la competición a un club que ha cumplido finalmente con sus obligaciones, incluso bajo presión financiera y embargos, supondría un perjuicio irreparable para el mismo.

**VI. Procede entonces.** a la vista de lo argumentado en los apartados anteriores, calificar la conducta seguida por el club Universidad de Málaga (UMA), durante la presente temporada, en lo que se refiere al retraso producido en abonar el pretendido cuarto recibo arbitral, objeto de este procedimiento, habida cuenta que ya no ocupa esa posición, por haber pasado a colocarse en el primero de otra secuencia, y estar acreditado su pago por el Comité Técnico de Arbitros, encontrándonos en la situación que ese recibo y todos los demás procedentes de los honorarios arbitrales que le correspondía atender al club, están definitivamente cancelados al acreditarse su reintegro. Precisamente, ese posible cuarto recibo inicial que fue el origen de este expediente, correspondiente a la jornada 23, ha resultado que, en el calendario de pago emitido por el Comité Técnicos de Árbitros, consta que fue debidamente abonado el 29.03.25, por lo tanto, no existe ese cuarto recibo pendiente de abonar, ni ningún otro, como se ha demostrado debidamente. Quiere ello decir, que lo que se constata es un retraso o incumplimiento de su obligación de pagarla en relación con la fecha que se tenía que haber abonado, y así se califica al amparo del artículo 122.e) del Reglamento General de la RFEF, donde se recogen las obligaciones generales de los clubes, como es pagar, puntualmente y en su totalidad las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional. Si nos fijamos detenidamente en dicha norma, comprobamos que se han cumplido todos los requisitos por el club UMA, esto es, se han pagado en su totalidad los honorarios arbitrales, excepto en lo que se refiere al concepto “puntualmente”, al haber sido debidamente satisfechos en fechas posteriores, detalladas en el mencionado calendario (incluido el cuarto recibo que resulta es el primero de una nueva secuencia) que ha sido incorporado al expediente y a esta

resolución. Es indudable que esa falta de puntualidad, solo nos coloca en la presencia de un cierto incumplimiento o retraso en el pago, a consecuencia de las obligaciones económicas reglamentarias contraídas, pero solo en lo que se refiere a la fecha concreta de ese pago, al ser efectuado posteriormente, no habiendo existido en ningún momento deudas definitivas consolidadas en el tiempo, más bien al contrario, la misma se abonó periódicamente y está totalmente cancelada o extinguida, por lo que debemos tipificar su conducta para sancionarla en el ámbito del Título III, del Regimen Disciplinario del Fútbol Sala, del Código Disciplinario de la RFEF, y ponerla en relación con el artículo 147.4d) del ese CD, por un incumplimiento transitorio o retraso, por causas excepcionales ajenas a su voluntad al encontrarse embargadas las cuentas bancarias, en un solo aspecto de sus obligaciones reglamentarias, como fue la obligación de abonar puntualmente ese recibo correspondiente a los honorarios arbitrales, identificado anteriormente, considerando dicha infracción como una falta, que puede ser sancionada con una multa por importe de hasta tres mil euros, por los motivos que se han fundamentado suficientemente en los apartados anteriores por el Juez de Competición. Asimismo, teniendo en cuenta que el órgano que resuelve dispone en este momento procesal de información fehaciente (calendario de pagos emitido por el CTA y documentación suficiente aportada por UMA) sobre el pago del recibo de la jornada 23, que se realizó el 29.03.35, teóricamente cuarto recibo que originó este procedimiento, así como de los tres recibos arbitrales anteriores que han resultado abonados por el club y sancionados por esta instancia, no puede desconocerse esos hechos para definir las conductas infractoras en su conjunto, cuando se aplica el procedimiento de conteo de los recibos arbitrales y sus cambios de orden en las diversas secuencias que se originan, tanto en este expediente, como en otros, consensuado y armonizado con la Secretaría General de la RFAF y los órganos disciplinario. Asimismo, se incorpora una infracción con carácter subsidiario, al determinar que ese cuarto recibo ocupó automáticamente el puesto de primer recibo sin abonar en aquellos momentos, si lo consideramos en abstracto, hoy debidamente abonado, al estar sancionados y debidamente abonados los tres recibos anteriores (y todos los demás), por lo que decae su vigencia a todos los efectos del mundo jurídico del que desaparecieron, no obstante se incardina esa conducta, bajo el prisma de la subsidiariedad mencionada, en el artículo 151.1) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con multa económica de hasta seiscientos dos euros, que permite imponer una sanción alternativa no acumulativa, lo que preserva el principio de proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica y evita la impunidad, teniendo presente el detectado funcionamiento respecto a los tiempos sobre el control de los pagos por el CTA, así como por la RFAF, en lo que se refiere a disponer de la información actualizada e inmediata para resolver los expedientes puntualmente, habida cuenta que el Juez de Competición, puede y en este caso, debe reinterpretar jurídicamente los hechos probados, conforme a una calificación distinta e incluso subsidiaria al estar garantizado el derecho de defensa para UMA, siendo perfectamente factible aplicar una sola multa económica, en su conjunto, evitando el non bis in ídem. Para ello, se ha tenido en cuenta para la aplicación de las normas citadas, la gravedad de la conducta del club, las circunstancias extraordinarias alegadas y la documentación aportada en el escrito de alegaciones que han influido en la obligación de atemperar las responsabilidades del club, junto a la información del CTA y el procedimiento de funcionamiento de conteo por secuencias de los recibos

arbitrales, consensuado y habilitado con la Secretaría General de la RFAF, ponderando el importe de la sanción con una multa económica conjunta por las infracciones principal y subsidiaria, que asciende a la cantidad de doscientos euros.

**VII.** El artículo 17 del Código Disciplinario de la RFEF, atribuye al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18, el ejercicio de la potestad disciplinaria pública deportiva, tanto de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas. Consecuentemente, el presente asunto es de la competencia del meritado Juez, en base al artículo anteriormente citado, que resuelve en su reunión con el Área de Competición de 12.05.25, lo que sigue:

- A) Sancionar al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, con una multa conjunta por importe de DOSCIENTOS EUROS (200e), por el incumplimiento temporal y/ o retraso en el pago del recibo arbitral correspondiente al partido celebrado en la Jornada 23, de fecha 16.03.25, efectuado el 29.03.25, a la vista de las obligaciones contraídas por su inscripción y participación voluntaria en la competición, conforme a la acreditación del Comité Técnico de Arbitros, y demás documentación que obra en el expediente, lo que se ha fundamentado debidamente en los diferentes apartados de esta resolución.
- B) Que se notifique la presente resolución a la parte interesada, para los efectos legales oportunos.

Contra estos acuerdos, podrán interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación, previo depósito de 100 € el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad Banco Popular - Beneficiario: Real Federación Española de Fútbol -Número de Cuenta: 0075 0591 12 0600231059 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo) y jornada.

---

En Sevilla, a 12 de Mayo de 2025.

JUEZ ÚNICO DE 3<sup>a</sup> DIVISIÓN DE FÚTBOL SALA



Fdo.: Isidoro Beneroso Álvarez.